



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 25 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620230003400	Del Hurto Calificado		Wider Yair Villa Rivera	15/02/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escritode Acusación Allegado Por La Fiscalía Primera Delegada Ante Los Jueces Promiscuos De Malambo, Deconformidad Con El Art. 541 Del Cpp.
08433408900320180043400	Ejecutivo	Alcibiades Leon Hernandez	Freddy Segundo Ayala Suarez	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190035300	Ejecutivo	Antonio Manuel Navarro Mejia	Hector Ferrer F	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320170039500	Ejecutivo	Augusto Maldonado Fontalvo	Brayan Antonio Perez Martinez	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5260f157-9b18-4956-bd44-04362e806c64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 25 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190026300	Ejecutivo	Banco De Bogota	Juan Guillermo Villamizar Corredor	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320170000900	Ejecutivo	Coomercre Ltda	Bertulfo Alfonso Gutierrez Ospina	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190030200	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blair Elena Pupo Cuesta	15/02/2023	Auto Requiere - Requiere 30 Dias
08433408900320190048000	Ejecutivo	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Jolman De Jesus Orozco Perez, Victor Jose Vides Reyes	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190043200	Ejecutivo	Donnia Maria Restrepo Najera	Doris Zunilda Pino Jaraba, German Espinosa Hernandez	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190032700	Ejecutivo	Marco Tulio Bolaño Cervantes	Oscar Soto Garcia, Maria Del Rosario Cardenas Becerra	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5260f157-9b18-4956-bd44-04362e806c64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 25 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190027700	Ejecutivo	Martin Emilio Marquez Delgado	Dani Danilo De Alba Ferrer	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190035200	Ejecutivo	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Mariluz Orozco Meza	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320160024000	Ejecutivo	Solfinanzas	Mercedes Del Socorro Capdevilla Barraza	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320180047500	Ejecutivo	Soluciones De Administración Inmobiliaria Ph S.A.S Y Otro	Ingeductor Ingenieria Especializado Sas	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320190017200	Ejecutivo	Yeison Bertel Lopez	Geiner Mauricio Reyes	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5260f157-9b18-4956-bd44-04362e806c64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 25 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230002100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yesica Paola Nuñez Arias	Genesis Michel Dadreis Núñez, Javier Fernando Dadreis Pulido, Yorgenis Esther Santamaria Castillo, Francis Dandreis Santamaria, Walbis Javier Dadreis Santamaria	15/02/2023	Auto Rechaza - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Presente Proceso, Con Base A Las Consideraciones Anteriormente Expuestas.2. Remítase A Los Juzgados De Familia De Soledad (Reparto)
08433408900320170037600	Procesos Ejecutivos	Financia Ya S.A.S.	Jose Luis Fandiño Ordoñez, Arilson Tovar Salinas	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320160048900	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fundacion Mario Santodomingo	Romelia De Alba Quiroz	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5260f157-9b18-4956-bd44-04362e806c64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 25 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210028500	Procesos Verbales Sumarios	Marina Martinez Gomez	Rosalio Altamar Perez	15/02/2023	Auto Decreta - Remítase El Presente Proceso Al Juzgado Tercero Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,
08433408900320230001700	Tutela	Marlon Enrique Martinez Garcia	Secretaria De Transito De Malambo, Alcaldia De Malambo, Secretaria De Transito De Malambo	15/02/2023	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hecho Superado)

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

5260f157-9b18-4956-bd44-04362e806c64

RAD. 08433-40-89-003-2019-00302-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BLAIR ELENA PUPO CUESTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde Julio 24 de 2019, Sírvase proveer. Malambo, Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el 24 de Julio de 2019, mediante memorial en el que la apoderada de la parte demandante aporta autorización al dependiente judicial para revisión de procesos y desde esa fecha se encuentra inactivo el proceso de la referencia.

Al respecto se tiene que la figura de desistimiento tácito en el artículo 317 está instituida para dos eventos específicos:

I. Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado,

II. Cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde a la fecha 24 de Julio de 2019 en donde se autoriza dependiente judicial, no se recibe notificación personal sin que a la fecha aporte el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte demandada razón por la cual, el primer evento es aplicable, siendo esta una carga de la parte actora indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b0d55fd50ab2efbb8fdb32b09af5dfc30176a73a3544cb0cb039cdf1191db**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00327-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO BOLAÑO CERVANTES

DEMANDADO: OSCAR SOTO GARCIA Y MARIA DEL ROSARIO CARDENAS
BECERRA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Agosto 15 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer.
Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince
(15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 15 de Agosto de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el señor MARCO TULIO BOLAÑO CERVANTES, en contra de los señores OSCAR SOTO GARCIA Y MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BECERRA por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.25
MALAMBO, FEBRERO 16 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de954f74e6c79b8224a04406539a0667d529882063c76630f4c3f5306bbb90**

Documento generado en 15/02/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00352-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA

DEMANDADO: MARY LUZ OROZCO MEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Agosto 15 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 15 de Agosto de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por la señora NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA, en contra de la señora MARY LUZ OROZCO MEZA por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03feb3aaf4c2383da88e963cd4908074659713832780e0c70ab9271a120ac8f**

Documento generado en 15/02/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00353-00

DEMANDANTE: ANTONIO MANUEL NAVARRO MEJIA

DEMANDADO: HECTOR FERRER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Agosto 27 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 27 de Agosto de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el señor ANTONIO MANUEL NAVARRO MEJIA, en contra del señor HECTOR FERRER. Por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3f07b9ae5c8e2036499b427dbdaa60dff833fdf8f233bddca0d83ec204e49**

Documento generado en 15/02/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00376-00

DEMANDANTE: FINANCIYA S.A.S.

DEMANDADO: JOSE LUIS FANDIÑO GOMEZ Y ARILSON TOVAR SALINAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde marzo 11 de 2020, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 14 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se reconoció personería jurídica a la doctora ULDYS ODICCA IBARRA RUIZ como apoderada de la parte demandante FINANCIYA SAS.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por FINANCIYA SAS. En contra de los señores JOSE LUIS FANDIÑO GOMEZ Y ARILSON TOVAR SALINAS, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d9ef33c541f4dc2c38570322a68bd27df7f075ae773d4a6bdd2dafdb3c2119**

Documento generado en 15/02/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00395-00
DEMANDANTE: BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO: AUGUSTO MALDONADO FONTALVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde enero 15 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvese proveer. Malambo, Febrero 14 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de emplazamiento del señor AUGUSTO MALDONADO FONTALVO.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el señor BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ. En contra del señor AUGUSTO MALDONADO FONTALVO, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d84592850cfb65905ab0f3ddde25c7dac0304252e71088c83994cb71d9ba096**

Documento generado en 15/02/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00432-00

DEMANDANTE: CREDIRESTREPO

DEMANDADO: GERMAN ESPINOZA HERNANDEZ Y DORIS ZUNILDA PINO JARABA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Octubre 25 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 25 de Octubre de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CREDIRESTREPO, en contra de los señores GERMAN ESPINOZA HERNANDEZ Y DORIS ZUNILDA PINO JARABA. Por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ecc4d07f5494e38f08dbe7659e030501be2eb25b640b1a8950d9ec0e2b099**

Documento generado en 15/02/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00434-00

DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ

DEMANDADO: FREDDY SEGUNDO AYALA SUAREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Junio 06 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvase proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 06 de Junio de 2019, mediante el cual se resolvió oficiar al pagador FRIO FRIMAC a fin de que informara a este despacho judicial porque no ha efectuado la medida de conformidad con lo ordenado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el señor ALCIBIADES LEON HERNANDEZ , en contra del señor FREDDY SEGUNDO AYALA SUAREZ por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f7470b00ce1fac6dd1307b98354d0948b2dc7caf2f4324dce046c2438f8a7**

Documento generado en 15/02/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00475-00

DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL OIKOS DE MALAMBO

DEMANDADO: INGEDUCTOS INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Julio 05 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 22 de Julio de 2019, mediante el cual se entregaron títulos judiciales.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el CENTRO EMPRESARIAL OIKOS DE MALAMBO , en contra de INGEDUCTOS INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S. por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477fb5e3ca876b920800bc3ea1ac78e36f3c87daad2953b32e2bb690179db54**

Documento generado en 15/02/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00489-00

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO (FUNDACION SANTO DOMINGO F.S.D.)

DEMANDADO: ROMELIA DE ALBA QUIROZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde agosto 25 de 2021, Sírvase proveer. Malambo, febrero 14 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 25 de Agosto de 2021, mediante el cual se acepto en cambio de razón social .

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” En el presente caso han transcurrido 1 años 5 meses y 20 días.

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el BANCO DE BOGOTA SA. En contra de la señora AISLYN MILENA ESCORCIA VALERA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.025
MALAMBO, FEBRERO 16 DE 2023. LA
SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a66201fe8c7c98fdedeb06329a419be50e401faa6716474a32c6c5ad3a49e**

Documento generado en 15/02/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00172-00

DEMANDANTE: YEISON BERTEL LOPEZ

DEMANDADO: GEINER MAURICIO REYES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Mayo 08 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 08 de Mayo de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el señor YEISON BERTEL LOPEZ , en contra del señor GEINER MAURICIO REYES por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c39a46c352cc4bb5d51229e3b5d59202a8543587c0ab108590672bd4274965**

Documento generado en 15/02/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00240-00

DEMANDANTE: SOLFINANZAS S.A.S

DEMANDADO: CAPDEVILLA BARRAZA MERCEDES DEL SOCORRO Y OTRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde diciembre 02 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer.

Sírvase proveer.

Malambo, Febrero 14 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través de memorial allegado por la parte demandante con fecha 07 de octubre de 2020, mediante el cual aporó cámara de comercio de la entidad **SOLFINANZAS.S.A.S.**

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por **SOLFINANZAS.S.A.S.** En contra de la señora CAPDEVILLA BARRAZA MERCEDES DEL SOCORRO Y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2016-00240-00

DEMANDANTE: SOLFINANZAS S.A.S

DEMANDADO: CAPDEVILLA BARRAZA MERCEDES DEL SOCORRO Y OTRO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.025
MALAMBO, FEBRERO 16 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b31c7dbb440e3364349fb0ff469399e886d3c8a610dee53d3a1a001ef18951**

Documento generado en 15/02/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00263-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO VILLAMIZAR CORREDOR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Octubre 10 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 10 de Octubre de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO DE BOGOTA SA, en contra del señor JUAN GUILLERMO VILLAMIZAR CORREDOR por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b74249d926cb07a0f0106bbe0f8c519700cde68dbfb4ee91508a1eee6572c7**

Documento generado en 15/02/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00277-00

DEMANDANTE: MARTIN MARQUEZ DELGADO

DEMANDADO: DANY DANILO DE ALBA FERRER

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Julio 05 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 05 de Julio de 2019, mediante el cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el señor MARTIN MARQUEZ DELGADO , en contra del señor DANY DANILO DE ALBA FERRER por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099559e8c7faf3cc4861779e0e217ab4be68f0d0c9dcc05df23c4e21a5f209**

Documento generado en 15/02/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00009-00

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA

DEMANDADO: BERTULFO ALFONSO GUTIERREZ OSPINA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Junio 26 de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, febrero 14 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 26 de Junio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución .

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOMERCRE LTDA. En contra del señor BERTULFO ALFONSO GUTIERREZ OSPINA, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

RAD. 08433-40-89-003-2017-00009-00

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA

DEMANDADO: BERTULFO ALFONSO GUTIERREZ OSPINA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6fff8e63649f7289f44505bb1efd0d2d34fddd62a1c4127e0e1bd3568dee**

Documento generado en 15/02/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00480-00

DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS

DEMANDADO: JOLMAN OROZCO PEREZ Y VICTOR VIDES REYES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde Marzo 18 de 2021, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer .Sírvasse proveer. Malambo, Febrero 15 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 18 de Marzo de 2021, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante .

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COEFECTICREDITO, en contra de los señores JOLMAN OROZCO PEREZ Y VICTOR VIDES REYES. Por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

ID

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8e608ea39517a02fa3c711adcc36536e51423f2dd8d3a1bdbe95ccbc324f6**

Documento generado en 15/02/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 014

RAD: 08433-40-89-003-2023-00017-00

ACCIONANTE: MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA

ACCIONADO: SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO Y ALCALDIA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO Y ALCALDIA DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA instauraron acción de tutela SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO, para que se le protejan su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1.- En fecha 05 de enero de 2023, el accionante radicó derecho de petición ante la alcaldía de malambo con el objetivo de impugnar las ordenes de comparendo número M1F002069, M1F013467, M1F013687, M1F028193, rangos que pertenecen a esa entidad, por el debido canal dispuesto por esa autoridad para tales menesteres, como lo constata el siguiente pantallazo.

2.- Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se había preferido respuesta alguna frente a las peticiones incoadas, vulnerado así su derecho fundamental de petición.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Febrero 02 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor LUAD CASTRO GIRALDO en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Malambo, procedió a contestar el presente proceso sumario, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 03 de febrero de 2023, así:

- c) Que al verificar el número de identificación del (la) peticionario(a) MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 8795477, el día 03/02/2023 en la plataforma SIMIT, reflejaba obligación contravencional con el municipio de MALAMBO-ATLANTICO, según ordenes de comparendo M1F028193 del 06/07/2012, M1F013467(FotoMultas) del 22/03/2012, M1F013687(FotoMultas) del 25/03/2012 y M1F002069(FotoMultas) del 16/01/2012.
- d) Que internamente el sistema de correspondencia y radicación de solicitudes en la Alcaldía Municipal de Malambo, inicia con la respectiva solicitud por parte del peticionario a través del portal web de ventanilla única, donde al finalizar el trámite, le arroja al peticionario un número radicado, y el cual es reflejado al mismo para su seguimiento y trazabilidad. Posterior a ello, desde la oficina de ventanilla única, el funcionario responsable realiza las verificaciones a que haya lugar, y remite la solicitud y anexos realizada desde el portal, a la dependencia destino desde el correo contactenos@malambo-atlantico.gov.co, y que en este caso en particular, dirigido o concerniente a esta Secretaría, al correo transito@malambo-atlantico.gov.co. Dado lo anterior, después de realizar una revisión exhaustiva de nuestro correo electrónico institucional, NO EVIDENCIAMOS correo alguno, desde la dirección contactenos@malambo-atlantico.gov.co, donde normalmente recibimos las solicitudes que son radicadas por ventanilla única, referido al accionante (MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA), al número de radicado (202301053D25E80) ni en la fecha (05/01/2023) que fue radicado dicho derecho de petición. Por ello, se radicó un oficio a la oficina de ventanilla única bajo el radicado STTM-SOL-2023-0009 de 03/02/2023, con el fin que suministren una explicación detallada y de fondo sobre el caso en particular, y prever que se atienda y responda con oportunidad y claridad cualquier solicitud que sea radicada en físico, por portal web ventanilla única o correo electrónico.
- e) Que esta Secretaría ha determinado declarar la prescripción de oficio de las ordenes de comparendo M1F028193 del 06/07/2012, M1F013467(FotoMultas) del 22/03/2012, M1F013687(FotoMultas) del 25/03/2012 y M1F002069(FotoMultas) del 16/01/2012 a título de MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 8795477, bajo la RESOLUCION DE PRESCRIPCION STTM-RP-2023-0018 de 03/02/2023; así mismo, ACTUALIZAR LAS BASES DE DATOS del SIMIT y demás aplicativos articulados, en lo concerniente a las ordenes de comparendos mencionados anteriormente.

Finalmente se adjunta en la presente respuesta un estado de cuenta descargado y actualizado del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT del número de identificación CC. 8795477 para que pueda evidenciar las obligaciones contravencionales que presenta a la fecha, así como también, corroborar que A LA FECHA no figura comparendo y/o resolución alguna relacionados con este organismo de tránsito 08433000-Malambo.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo**, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el señor LUAD CASTRO GIRALDO en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Malambo está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, considera que el SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO Y ALCALDIA DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición elevado en fecha 05 de enero de 2023.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta a los derechos de petición interpuesto por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 025
MALAMBO, FEBRERO 16 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³".

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)⁴".

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición de fecha 05 de enero de 2023.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

"...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó petición en fecha 05 de enero de 2023, a la cual no se respondió dentro del término estipulado por la ley, razón por la cual en principio la entidad encartada vulneró el derecho a presentar petición del accionante.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo mediante el señor LUAD CASTRO GIRALDO en calidad de Secretario (E) de la entidad, allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que esa secretaria ha determinado declarar la prescripción de oficio de las ordenes de comparendo M1F028193 DEL 06/07/2012 (foto multa) DEL 22/03/2012, M1F013687 (foto multa) del 25/03/2012 y M1F002069 (foto multa) del 16/01/2012 a título de MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA con C.C. 8795477, bajo la

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

resolución de prescripción STTM-RP- 2023-0018 DE 03/02/2023, así mismo ACTUALIZAR LAS BASES DE DATOS del SIMIT y demás aplicativos articulados, con la respuesta se allego por la accionada dicha resolución y búsqueda efectuada en el SIMIT.

El despacho procedió a realizar una consulta en la página del Simit <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=8795477> arrojando lo siguiente la consulta:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infacción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa	No aplica	QIA952	Atlántico	C29...	Cobro coactivo	\$ 294.750 Interés \$ 635.238	\$ 1.003.676 Detalle Pago
Multa	No aplica	TKI756	Santa Marta VIA NACIONAL	C14...	Pendiente de pago	\$ 283.350 Interés \$ 624.090	\$ 907.440 Detalle Pago

Donde se corrobora que a la fecha no figura comparendo y/o resolución alguna relacionada con el organismo de transito que hoy funge como accionada.

Aunado a la prueba allegada por la accionada, resolución de prescripción STTM-RP- 2023-0018 DE 03/02/2023 observa esta instancia que la petición elevada al organismo de transito por el accionante ha sido satisfecha, puesto que la entidad declaró la prescripción de la acción de cobro de los comparendos M1F002069, M1F013467, M1F013687, M1F028193 mediante resolución antes referenciada.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario donde le comunican al accionante que los comparendos que solicitó su prescripción mediante derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023 fueron debidamente prescritos de oficio por la accionada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 025
MALAMBO, FEBRERO 16 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, en contra de SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR a la SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO Y ALCALDIA DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

transito@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones-juridicas@malambo-atlantico.gov.co

ABOGADO.10X10@GMAIL.COM

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257180cb6e5a8075cf67a0fbda66419f659095605c136ad78a5ce5b42c6e3139**

Documento generado en 15/02/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2023-00021-00

DEMANDANTE: YESICA PAOLA NUÑEZ ARIAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR AMEHTD ZAHIR D'ANDREIS SANTAMARIA (Q.E.P.D.)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda de Filiación interpuesta por la señora YESICA PAOLA NUÑEZ ARIAS a través de apoderado judicial contra los herederos determinados GENESIS MICHAEL D' ANDREIS NUÑEZ, JAVIER FERNANDO S ANDREIS PULIDO, YORGENIS ESTHER SANTAMARIA CASTILLO, FRANCIS D ANDREIS SANTAMARIA y WALBIS JAVIER D ANDREIS SANTAMARIA), e indeterminados del señor AMEHTD ZAHIR D'ANDREIS SANTAMARIA (Q.E.P.D.), la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 15 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la señora YESICA PAOLA NUÑEZ ARIAS S presentó a través de apoderado judicial, demanda de filiación contra el señor AMEHTD ZAHIR D'ANDREIS SANTAMARIA Y herederos determinadas e indeterminadas.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en el numeral 7º de su artículo **22**, referente a la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia señala:

“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” subrayado y cursiva del despacho.

En armonía con la norma que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra esta instancia judicial que conforme a la mencionada regla de competencia, el estudio de la presente demanda corresponde de forma privativa al Juez de Familia en Primera Instancia, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad en primera instancia, para su eventual reparto y tramite.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, con base a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. REMÍTASE a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), en el correo electrónico repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , bajo las precisiones vertidas en la parte motiva.
3. REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023eb32679cfc831b3f785e9f6e692190c27afe13625d53a65f6f6c019ad1f6**

Documento generado en 15/02/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 08433-40-89-003-2021-00285-00
Demandante: MARINA MARTINEZ GOMEZ
Demandado: ROSALIO ALTAMAR PEREZ
Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR

SEÑORA JUEZA: Informo a usted que el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA nos requiere a fin de que indiquemos si el embargo aplicado al demandado ROSALIO ALTAMAR PEREZ corresponde a un embargo por alimentos y si resultase ser un proceso de alimentos remítase el expediente de radicado 08433408900320210028500 con el fin de proceder a regular las cuotas alimentarias. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, 15 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial se observa que efectivamente, aquí se ventila el proceso de alimentos contra ROSALIO ALTAMAR PEREZ.

El día 17 de noviembre de 2021, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un 50% de la asignación mensual que percibe el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ en calidad de pensionado de la entidad FOPEP., por lo que este Despacho mediante auto de fecha Marzo 22 de 2022, acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y fijo la cuota alimentaria a cargo del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ Identificado con la C.C. No.856.416, a favor de su esposa MARINA MARTINEZ GOMEZ identificada 22.363.132, en un 50% de la pensión que recibe en calidad de pensionado del FOPEP.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo solicitado por el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resulta viable de remitir el expediente de radicado 08433408900320210028500 con el fin de proceder a regular las cuotas alimentarias. Se ordenara remitir el mismo, con las anotaciones de rigor, por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Remítase el presente proceso al JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto,
2. Comuníquesele el envío del presente proceso a las partes procesales para lo que bien estimen.
3. NOTIFIQUESE el presente proveído a los correos: CLAUDIAABO1998@hotmail.com , marinamartinez22363@hotmail.com , jorgealtamarmartinez@gmail.com

Radicado: 08433-40-89-003-2021-00285-00
Demandante: MARINA MARTINEZ GOMEZ
Demandado: ROSALIO ALTAMAR PEREZ
Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

Dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en auto calendado nueve (9) de febrero de 2023, notificado a éste despacho el 10 de febrero de 2023, procedo a resonder a lo requerido, de la siguiente forma:

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd96812bc7e9d37f0b71ec60a135314553fa6bdeba2654dae11a66c3e7295c**

Documento generado en 15/02/2023 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**PROCESO PENAL: CUI:08758600110620230003
RAD INTERNO: 08758600110620230003R005
IMPUTADO: 08758600110620230003
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
AUDIENCIA: CONCENTRADA**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a la Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Promiscuos de Malambo, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente Malambo, Febrero 14 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en la Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Promiscuos de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la Fiscalía Primera Delegada Ante los Jueces Promiscuos de Malambo, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1098b3d09df67c0977eac6f2bdae80ee4cfa9f0ea291667adb41c65f416896d1**

Documento generado en 14/02/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>